

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520180006900.
Demandante: COOPERATIVA SAN SIMON.
Demandado: CANDELARIA QUIMBAYO GARRIDO.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendarado el 21 de abril de 2022, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...SEGUNDO: Sin embargo, el día 11 de marzo de 2021 fue remitida la notificación personal a la señora Candelaria Quimbayo Garrido con el fin de informarle la demanda en curso que se esta llevando en su contra, notificación que fue recibida a satisfacción por la contraparte según la certificación de la oficina de envíos. Del mismo modo, en distintas ocasiones fue solicitada a través de llamadas telefónicas con el fin de llegar a un acuerdo sobre el pago de las obligaciones adeudadas con la Cooperativa San Simón.

En así, que a la fecha se vienen realizando las actuaciones procedentes para notificar a la demandada y seguir adelante con el proceso, demostrando con ello actuaciones procesales dentro del mismo.

TERCERO: En ese orden de ideas, el 23 de febrero de 2022 se remitió oficio ante este Despacho con el fin de allegar el respectivo comprobante de la notificación efectuada a la demandada en cumplimiento del artículo 291 de Código General del Proceso.

(...)"

TRÁMITE PROCESAL

El día 27 de mayo de 2022, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 31 de marzo al 02 de junio de la anualidad, esta guardo silencio conforme obra en autos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P., el cual establece: "Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

Extraído lo anterior, recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendarado el 21 de abril de 2022, que dispuso entre otras cosas lo siguiente: "...Por Desistimiento tácito, declárese terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN SIMON - COOPSANSIMON., contra CANDELARIA QUIMBAYO GARRIDO...".

El despacho fundamento la anterior decisión, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el día 08 de julio de 2020.

El mismo código general del proceso en su artículo 317, que regula la figura del desistimiento tácito, establece el computo de términos para la configuración de esta figura jurídica, que se insiste va encaminado a darle fin al litigio.

En el numeral 2º del precitado artículo, establece que se deben tener en cuenta dos términos para dar aplicación de la figura del desistimiento tácito, pues claramente establece que cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, durante el término de Un (01) año, se decretara el desistimiento tácito.

No obstante, en el literal b) del numeral 2º, de dicho artículo, dispone que cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el termino para decretar el desistimiento tácito será de dos (02) años.

Se concluye por el despacho, que la figura del desistimiento tácito, reglada por el artículo 317 del C.G.P., dispone que para los procesos en los cuales no se ha proferido sentencia el termino para su aplicación será de Un (01) año a partir de la última actuación y que el mismo se encuentre inactivo en la secretaría del despacho y de Dos (02) años en los cuales se haya proferido sentencia en favor de la parte demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Descendiendo al Sub-Litte, se avizora que, en el presente asunto no se ha proferido decisión que decida la instancia, razón por la cual, al no contar el presente asunto con sentencia en favor de la parte demandante y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el computo de términos se debe tener en cuenta el del numeral 2º) del artículo 317 del C.G.P., "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Aunado con lo anterior, tenemos que el día 06 de julio de 2020, se profirió auto reconociendo personería jurídica al abogado ALFONSO PINEDA LOPEZ, como apoderado judicial de la parte actora, notificado con anotación en estado No. 026 del 07 de julio de 2020, por lo tanto, se tiene como fecha de la última actuación el 07 de julio de 2020.

Ahora bien, tal y como lo manifiesta el señor apoderado de la parte ejecutante, presento solicitud – vía correo electrónico, el día 23 de febrero de 2022, aportando el cotejo de notificación personal, que se realiza a la parte demandada, a efectos de producir los efectos procesales dentro del presente asunto, interrumpiendo así los términos previstos en el artículo 317 del CGP, por cuanto la terminación del proceso tuvo cabida en proveído del 21 de abril de la anualidad, profiriéndose este, sin advertir que existía un memorial pendiente de anexar anterior.

En consecuencia, sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro, que los términos del literal c, numeral 2, del artículo 317 *ejusdem*, "c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*", interrumpiría el término allí establecido, asistiéndole la razón jurídica al apoderado judicial de la parte demandante, por tal motivo, el despacho repondrá el auto atacado fechado del 21 de abril de 2022.

Vista, así las cosas, el despacho accede a la reposición del auto del 21 de abril de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por cuanto el mismo, queda sin fundamentos jurídicos, por lo cual debe ser revocado.

Por sustracción de materia, no se pronunciará esta sede judicial, respecto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Así mismo, se dispone que una vez en firme la presente decisión, por secretaria proceda a realizar el control de términos, respecto del cotejo de notificación personal aportado por la parte ejecutante.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

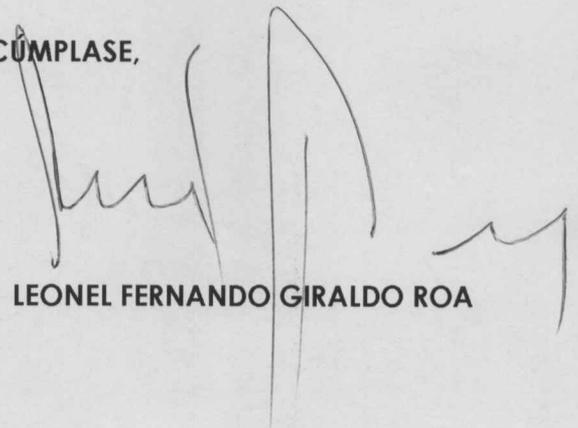
PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído del 21 de abril de 2022, mediante el cual, declaro terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, abstenerse de pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

TERCERO: En firme la presente decisión, por secretaria proceda a realizar el respectivo control de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 028 fijado en la secretaría del juzgado hoy 25-07-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ